

CE-15

CAS. N° 1958-2009 LIMA.

Lima, veintiséis de enero del dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Vásquez Cortez, Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Torres Vega y Araujo Sánchez; de conformidad con el dictamen fiscal, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO: Se trata de los recursos de casación interpuestos a fojas ochocientos cuarenta y siete por doña María Margarita Margot Picasso Perata de Aramburú, y por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas a fojas ochocientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos treinta de fecha quince de octubre del dos mil ocho que confirmando la apelada de fojas setecientos cincuenta y ocho de fecha veintiocho de setiembre del dos mil siete declara fundada en parte la demanda de obligación de dar sumas de dinero.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS: Esta Sala Suprema mediante las resoluciones de fechas trece de octubre del dos mil nueve, obrantes a fojas setenta y siete y setenta y nueve del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por doña María Margarita Margot Picasso Perata de Aramburú y por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, alegando los recurrentes los siguientes fundamentos: 1) De la señora María Margarita Margot Picasso Perata de Aramburú denuncia: a) Que se ha interpretado defectuosamente los artículos 1246 y 1324 del Código Civil, siendo la interpretación correcta el que no pueda confundirse el tipo de interés con la tasa de este. En ese sentido, los intereses moratorios y compensatorios son distintos de las tasas aplicables para calcularlos, por lo que lo correcto es ordenar el pago de ambos tipos de interés, que es lo que corresponde, pues existen un uso del dinero (intereses compensatorios) y una mora en el pago (intereses moratorios). En consecuencia, se debe disponer que en ejecución de sentencia se determine la tasa aplicable para determinar el interés moratorio, sea la del interés compensatorio o la del interés legal, si ésta es mayor que la del compensatorio; y b) La inaplicación del artículo 1242 del Código Civil. Refiere que, cuando la sentencia de mérito sostiene que no puede operar, por mandato legal, la obligación de pago de dos tipos de interés de manera conjunta, inaplica la norma denunciada que establece la existencia de intereses compensatorios y moratorios. Ello porque en el presente caso los intereses consignados en cada cupón de los bonos de reforma agraria - intereses compensatorios -indemnizan por el uso del dinero hasta el vencimiento del cupón correspondiente, y desde el vencimiento del cupón hasta que este efectivamente se pague los intereses que se devenguen son moratorios, pues indemnizan la mora en el pago. 2) Del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía

y Finanzas, denuncia: a) La interpretación errónea del artículo 1234 del Código Civil, en tanto que dicha interpretación restrictiva realizada por la Sala Superior no se ajusta a derecho, pues la norma debe entenderse en su sentido amplio, a cualquier tipo de obligación dineraria, de manera que el monto nominal originalmente pactado se entiende como cualquier obligación de dinero establecida por acuerdo entre las partes o dispuesta por la ley. Así, en el caso de los bonos agrarios, estos representan una obligación de naturaleza distinta por cuanto conciernen un valor o monto nominal liquidado, el cual fue establecido en el proceso de expropiación como valor de contraprestación. En consecuencia, la interpretación correcta de la norma es la que consagra la teoría nominalista refiriéndose a obligaciones de dinero de todo tipo que se hubiera convenido por la parte, que lo hubiera señalado la ley o que se hubiera fijado en un proceso arbitral o judicial, como es el caso de los bonos agrarios; b) La inaplicación del artículo 29 de la Constitución de 1933, modificada por la Ley N° 15242, en virtud de la cual los bonos agrarios tiene carácter cancelatorio respecto de las indemnizaciones conforme a la reforma agraria, y donde se precisa que la Ley establecerá los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y demás características específicas de los bonos agrarios. Sin embargo, la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que los bonos agrarios fueron emitidos por el Estado Peruano, durante el proceso de Reforma Agraria, por lo que constituyen títulos de deuda pública, y por su naturaleza jurídica representan valores nominales inalterables que no pueden ser objeto de reajuste y/o actualización que signifique alterar el monto originalmente establecido y, c) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al haberse vulnerado lo dispuesto en los artículos VII del Título Preliminar y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; en tanto que: La Sentencia impugnada no contiene ningún fundamento de derecho o cita alguna de norma legal que hubiese aplicado la Sala para amparar la demanda evidenciándose una vulneración al debido proceso y a la tutela efectiva; aun cuando la sentencia de mérito hace referencias a normas de la Ley de Reforma Agraria, sin embargo, no existe norma legal en la cual se hubiera amparado la Sala para ordenar la actualización de los referidos bonos; la sentencia recurrida no señala la forma como es que debe ejecutarse y menos aún la legislación a ser aplicada en ejecución de sentencia, lo cual vicia el debido proceso al no estar debidamente motivada.

3.-CONSIDERANDOS:

Primero: Que, al haberse efectuado en el recurso de casación denuncias tanto por causales por vicios in iudicando como por in procedendo resulta necesario resolver las últimas porque de ser amparadas acarrearía la nulidad de la recurrida resultando innecesario emitir pronunciamiento respecto a las primeras.

Segundo: Que, en cuanto a lo señalado en el punto "e)" por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, obliga a este Tribunal a destacar que tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional de nuestro país, y en la de nuestra propia Corte Suprema, la debida motivación de las resoluciones

judiciales constituye un derecho que no exige una determinada extensión expositiva, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, de acuerdo a las particularidades o complejidad del caso concreto.

Tercero: Que, del examen de la resolución recurrida, se advierte que la misma se encuentra suficientemente motivada conforme a los puntos controvertidos en el proceso y a lo expuesto en los recursos de apelación de las partes procesales, es así, que se puede advertir que para confirmar la apelada se sustenta — entre otros — en la sentencia del Tribunal Constitución N°. 022-96-1/T'C la cual ha desarrollado ampliamente el tema materia de litis en la cual se ha concluido entre otros fundamentos (teniendo en cuenta la legislación con respecto al tema) que los bonos agrarios deben ser pagados conforme al criterio valorista, sentencia que al tener el carácter vinculante - conforme a su fundamento sexto - el Juzgador no ha hecho sino aplicarla acertadamente al caso materia de autos para concluir que no resulta de aplicación el criterio nominalista previsto en el artículo 1234 del Código Civil, razón por la cual no se observa vulneración a los artículos VII del Título Preliminar y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, pretendiendo el cargo en realidad reabrir un debate que ha sido suficientemente desarrollado por las instancia de mérito en base a los hechos establecidos y a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.

Cuarto: Que, con relación a lo alegado por el Procurador de que no se señala en la recurrida como es que debe actualizarse los bonos agrarios materia de litis, si bien es cierto la Sala de mérito sustenta de manera imprecisa que la actualización de los bonos agrarios debe realizarse conforme el artículo 42 de la Ley N° 27584 modificado por la Ley N° 27684 que regulan la ejecución de las obligaciones en sumas de dinero a cargo del Estado y de acuerdo a los fundamentos jurídicos 43 al 65 de la sentencia del Tribunal Constitucional números 015-2001-AI, 016-2001-AI y 0004-2002-AI (acumulado), también lo es que en mérito al artículo 397 del Código Procesal Civil, la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación. En ese sentido se le debe pagar a la actora el valor actualizado de los bonos debiendo procederse a la conversión del signo monetario soles oro a nuevos soles aplicándose los índices de reajuste automático fijados por el Banco Central de Reserva hasta la fecha de notificación de la demanda, cuyo valor actualizado será determinado por una pericia contable, disponiéndose el pago de los intereses compensatorios en cada bono los que se computarán desde la fecha de notificación de la demanda hasta su conclusión.

Quinto: Que, en cuanto a la interpretación errónea del artículo 1234 del Código Civil denunciado por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, es de destacar que al haber sido declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional N° 022-96-I/TC el artículo 2 de la Ley N° 26597 (que dejaba de lado los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas) independientemente de la oportunidad

en que deban realizarse dichos bonos, se ha establecido claramente que no resulta aplicable el criterio nominalista en la forma de pago pues de ser así se cometería un abuso de derecho que la Constitución proscribiera, razón por la cual su no aplicación por parte de las instancias de mérito resulta acertada; lo que permite concluir que lo que se persigue es un nuevo debate del tema controvertido lo que no resulta posible en sede casatoria.

Sexto: Que, respecto a la inaplicación del artículo 29 de la Constitución de mil novecientos treinta y tres modificado por el artículo 1 de la Ley N° 15242 se advierte del último párrafo del sexto considerando de la recurrida que si se ha aplicado dicho dispositivo. Independientemente de ello, debe precisarse que en el caso de autos no se discute la emisión de los bonos como medio de pago de la deuda agraria o indemnización justipreciada supuesto a que se contrae dicho artículo y modificatoria sino que la materia controvertida versa sobre la forma de cancelación de estos bonos razón por la cual no resulta de aplicación dicha norma constitucional.

Sétimo: Que, en cuanto a la interpretación errónea del artículo 1246 del Código Civil denunciada por la demandante esta norma es suficientemente clara al establecer que: "si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto, el interés legal", lo que no ocurre en el presente caso, donde no se ha pactado el pago de intereses de este tipo, más aún, si se puede apreciar de la lectura de los propios bonos agrarios, emitidos a la recurrente, que la demandada esta solo obligada al pago de intereses compensatorios razón por la cual también la denuncia de interpretación errónea del artículo 1324 del Código Civil al guardar relación con la primera de las normas mencionadas debe desestimarse. En suma la Sala de mérito ha realizado una interpretación adecuada de tales dispositivos legales.

Octavo: Que, debe señalarse que la inaplicación de una norma de derecho material se presente cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica establecida en autos, siendo indispensable para su procedencia que el recurrente señale de forma clara y precisa como aquella modificaría el resultado del proceso, lo que no sucede en el presente caso respecto a la inaplicación del artículo 1242 del Código Civil porque como se tiene expresado en el considerando anterior, el pago de intereses moratorios sólo procede cuando ha sido pactado.

Noveno: En efecto, de una lectura sistemática del breve articulado que conforma el Capítulo Segundo, que regula la institución del Pago de Intereses (dentro del Título II: del pago, de la Sección Segunda: Efectos de la Obligaciones, del Libro VI: De las Obligaciones); concretamente los artículos 1242 al 1250 del Código Civil, se llega a la conclusión de que los intereses moratorios sólo pueden derivarse válidamente del pacto o convenio, afirmación que fluye no sólo de la lectura de los artículos pertinentes, sino que esta corroborado con estudios sobre la materia, cómo por ejemplo en el Código Civil comentado, Tomo VI, Derecho de las Obligaciones, páginas 553 — 554, al comentar el artículo 1242 mencionado, expresa: "Raymundo Salvat precisa que "los intereses moratorios son aquellos que el deudor puede deber, por retener

un capital después de la fecha en que debía devolverlo, es decir, los intereses son moratorios cuando las partes fijan el tipo de interés que regirá en caso de mora, o sea estableciendo al respecto una cláusula penal...". "Finalmente, en resumen señalamos que el pago de los intereses moratorios constituye la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios, ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago". Lo mismo sucede al comentarse el artículo 1243 del Código Civil, cuando se afirma: "En relación al interés moratorio, éste se puede cobrar sólo cuando ha sido pactado por las partes..." (Vid. Págs. 558-559). En concreto, las instancias de mérito han motivado de manera sucinta pero suficiente por qué se ha desestimado la pretensión accesoria de la demandante, no existiendo inaplicación del artículo invocado por aquella, a lo que debe agregarse que de la revisión minuciosa del escrito de demanda no se aprecia fundamentación jurídica respecto al extremo en cuestión. Por tales consideraciones resulta de aplicación el artículo 397 del Código Procesal Civil.

4.- DECISION: Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos a fojas ochocientos cuarenta y siete por doña María Margarita Margot Picasso Perata de Aramburú, y por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas a fojas ochocientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos treinta de fecha quince de octubre del dos mil ocho; **CONDENARON** a la demandante al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal así como a las costas y costos del recurso; y al Procurador Público mencionado a una multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos contra el Ministerio de Agricultura y otros sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; Vocal Ponente: Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS. VASQUEZ CORTEZ, TÁVARA CÓRDOVA, RODRÍGUEZ MENDOZA,
TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ C-605062-234